



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-2462-SPA-1455 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la presunta afectación de un área verde, al interior del predio ubicado en avenida Soto y Gama esquina con la 1ª cerrada de Dimas Estrada, colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.



Afectación de área verde

Los hechos denunciados señalan la remoción de un área verde para colocar adoquín y realizar actividades de índole religiosa, sitio en avenida Soto y Gama esquina con la 1ª cerrada de Dimas Estrada, colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa. Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que los hechos denunciados tuvieron lugar en avenida Soto y Gama esquina con la 2ª cerrada de Dimas Estrada, donde se comprobó la presencia de una plancha de adoquín de aproximadamente 120 m², misma que presentaba el desgaste propio del intemperismo causado por un largo periodo de tiempo expuesto a los efectos del clima; en ese sentido, el personal fue atendido en el domicilio citado donde se informó que los hechos denunciados fueron realizados hace más de un año al momento de la visita.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México señala en el artículo 22 BIS lo siguiente:

(...) la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos (...)

De igual manera, en el artículo 25 fracción IV BIS de la citada Ley establece lo siguiente:

(...) solicitar a los denunciados o interesados, la presentación de información y documentación relacionada con los actos, hechos u omisiones objeto de la investigación realizada en coadyuvancia con otras autoridades (...)

De conformidad con los artículos 27 de la citada Ley, así como 91 de su reglamento, se solicitó a la persona denunciante proporcionar a esta entidad elementos que auxiliaran a demostrar los hechos motivos de denuncia, así como la temporalidad de los mismos.

Por lo anterior se emitió documento de apercibimiento con número de folio PAOT-01-300/210-0334-2018 con fecha del ocho de febrero de 2018, solicitando a la persona denunciante que aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar los hechos motivó de denuncia; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información adicional, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de una plancha de adoquín de aproximadamente 120 m² al interior del predio ubicado en avenida Soto y Gama esquina con la 2ª cerrada de



Dimas Estrada, colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, misma que presentaba desgaste propio del intemperismo, causado por un largo periodo de tiempo expuesto a los efectos del clima y que de acuerdo a lo informado por el personal del sitio, la colocación del adoquín se realizó hace más de un año al momento de la visita.

- En virtud de lo establecido en los artículos 25 fracción IV BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, artículo 27, así como 91 de su reglamento, emitió documento de apercibimiento con número de folio PAOT-01-300/210-0334-2018 con fecha del ocho de febrero de 2018, solicitando a la persona denunciante que aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar los hechos motivó de denuncia; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información adicional, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400